

INDICE

Artículo 6.1 .- Definición y Tipos	2
CAPÍTULO SEGUNDO. PROTECCIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIÓN E INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS.	2
Artículo 6.2 .- Carreteras, caminos y sendas.....	2
Artículo 6.3 .- Vías pecuarias.	3
Artículo 6.4 .- Energía eléctrica. Alta tensión.....	4
Artículo 6.5 .- Redes de abastecimiento de agua y saneamiento.....	4
Artículo 6.6 .- Gaseoductos.	4
CAPÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL.	5
SECCION PRIMERA. PROTECCIÓN DE RECURSOS HIDROLÓGICOS.....	5
Artículo 6.7.- Cauces, riberas y márgenes.	5
Artículo 6.8.- Protección del acuífero. Aguas subterráneas.....	6
Artículo 6.9 .- Protección del acuífero de elementos contaminantes	8
Artículo 6.10 .- Vertidos líquidos.....	9
Artículo 6.11.- Regulación de recursos.....	9
SECCION SEGUNDA. PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN.....	10
Artículo 6.12.- Protección de la vegetación.	10
Artículo 6.13.- Directrices para el desarrollo urbanístico.....	10
Artículo 6.14.- Incremento del patrimonio urbano natural.....	11
SECCION TERCERA. PROTECCIÓN DE LA FAUNA.	11
Artículo 6.15.- Protección de la fauna.....	11
SECCION CUARTA. PROTECCIÓN DEL SUELO.	11
Artículo 6.16.- Protección del suelo.	11
SECCION QUINTA. PROTECCIÓN DEL PAISAJE.....	11
Artículo 6.17.- Adaptación al ambiente.....	12
SECCION SEXTA. PROTECCIÓN ATMOSFÉRICA	12
Artículo 6.18 .- Protección atmosférica.....	12
SECCION SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE LOS YACIMIENTOS DE INTERÉS CIENTÍFICO.....	13
Artículo 6.19. Concepto de hallazgos casuales.	13
Artículo 6.20. Obligaciones de los descubridores.....	13
Artículo 6.21. Hallazgos con motivo de obras.	13
Artículo 6.22. Paralización de las obras.	14
Artículo 6.23. Contenido del planeamiento en nuevas Zonas de Servidumbre Arqueológica.	14
SECCION OCTAVA. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE JARDINES Y ARBOLADO	15
Artículo 6.24.- Protección de los árboles.....	15
Artículo 6.25.- Protección de las excavaciones para plantaciones.....	15
Artículo 6.26.- Sanciones.	15
Artículo 6.27.- Indemnizaciones: valoración de árboles.	15
CAPÍTULO TERCERO. REGULACIÓN DE ACTIVIDADES.	16
Artículo 6.28.- Infraestructuras.	16
Artículo 6.29.- Actividades extractivas.....	16
Artículo 6.30.- Actividades relacionadas con las explotaciones agropecuarias.....	17
Artículo 6.31.- Actividades industriales.....	17
Artículo 6.32.- Actividades turísticas y recreativas.	17
Artículo 6.33 .- Vertederos.....	18
Artículo 6.34 .- Estudios de Impacto Ambiental.....	19
Artículo 6.35 .- Cementerio de vehículos.....	19
Artículo 6.36.- Instalaciones de telefonía móvil.	19
CAPÍTULO CUARTO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO.	20
Artículo 6.37 .- Definición y Tipos.....	20
Artículo 6.38 .- Regulación de la publicidad.	20
Artículo 6.39 .- Terrenos no edificados y solares	20
Artículo 6.40 .- Seguridad y decoro público de los edificios.	20
Artículo 6.41 .- Instalaciones en la vía pública.	21

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6.1 .- Definición y Tipos.

1. Sin perjuicio de las Normativas particulares de protección, que se establecen en diferentes apartados de esta Normativa Urbanística, serán de obligado cumplimiento, en todo el ámbito del término municipal de El Cuervo de Sevilla, las medidas de protección que a continuación se enumeran:

- a) Medidas de protección de los sistemas generales de comunicación e infraestructuras básicas.
- b) Medidas de protección del medio natural.
- c) Regulación de actividades.
- d) Medidas de protección del medio ambiente urbano.

2. Las citadas medidas constituyen en su conjunto una serie de determinaciones urbanísticas formuladas por razones de seguridad, salubridad y estética de un lado, y de defensa del patrimonio natural o cultural de otro, que habrán de ser observadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, en la redacción o formulación del planeamiento o en el ejercicio de actos de edificación y uso del suelo.

CAPÍTULO SEGUNDO. PROTECCIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIÓN E INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS.

Artículo 6.2 .- Carreteras, caminos y sendas.

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno a cada lado de la vía cuyo ancho varía según el tipo de vía, medida en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

- a) En la N-IV el ancho de la franja es de ocho (8) metros.
- b) En el resto de las carreteras el ancho de la franja es de tres (3) metros.

En los casos especiales de puentes, viaductos, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Sólo podrán realizarse obras en esta zona, previa autorización del organismo encargado, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija.

2. La zona de servidumbre de las carreteras consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia que varía según el tipo de vía:

- a) En las carreteras señaladas en el punto 1 a) anterior la distancia es de veinticinco (25) metros.
- b) En el resto de carreteras la distancia es de ocho (8) metros

En la zona de servidumbre sólo se permitirán aquellos usos u obras compatibles con la seguridad vial.

3. La zona de afección consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la vía, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de:

- a) Cien (100) metros en las carreteras en el punto 1 a) anterior
- b) Cincuenta (50) metros en el resto de carreteras

Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del organismo encargado de la carretera.

4. La distancia mínima de cualquier edificación a la arista exterior de la calzada se establece en:

- a) Cincuenta (50) metros en las carreteras señaladas en el punto 1 a) anterior.
- b) Veinticinco (25) metros en el resto de carreteras.

5.- La distancia mínima de cualquier valla a la arista exterior de la explanación será de:

- a) Ocho (8) metros en las carreteras señaladas en el punto 1 a).
- b) Tres (3) metros en el resto de las carreteras.

6. La distancia mínima de la valla al eje de camino y sendas existentes en el término será de cinco (5) metros.

7. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público.

Artículo 6.3 .- Vías pecuarias.

1. Las vías pecuarias habrán de deslindarse para hacer coincidir su anchura efectiva con la anchura legal establecida en el "Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de El Cuervo de Sevilla realizado por la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

2. En tanto no se haya terminado el deslinde, la distancia entre los cerramientos de las parcelas a ambos lados será la legalmente establecida.

3. Queda prohibida la ocupación o interrupción de las vías pecuarias mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados de cualquier tipo, considerándose tales actuaciones como infracción urbanística grave, salvo autorización temporal concedida por el órgano autonómico competente.

Artículo 6.4 .- Energía eléctrica. Alta tensión.

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo las servidumbres del Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión (Decreto 3151/68 de 28 de Noviembre).

2. En todo caso, queda prohibida la plantación de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menos distancia de la establecida en este Reglamento:

- Edificios y construcciones: $3,30 + V(kv):150$ (con un mínimo de 5,00 metros)
- Bosques, árboles y masas de arbolado: $3,30 + V(kv):100$ (con un mínimo de 2,00 metros).

Artículo 6.5 .- Redes de abastecimiento de agua y saneamiento.

Las redes de abastecimiento de agua y las redes de saneamiento integral se dotan de una zona de servidumbre de cuatro (4) metros de anchura total, situada simétricamente a ambos lados del eje de la tubería. En ella no se permiten la edificación, ni las labores agrícolas y otros movimientos de tierra.

Artículo 6.6 .- Gaseoductos.

Se establecen tres zonas:

- En la zona delimitada por dos paralelas a dos (2) metros del eje de la canalización no se permitirá efectuar trabajos de arada, cava u otros trabajos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, tampoco se permitirá plantar árboles o arbustos de tallo alto ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional.
- En la zona delimitada entre los límites anteriores y líneas paralelas a tres (3) metros no se permitirá plantar árboles o arbustos de tallo alto ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional.
- En la zona delimitada entre los límites anteriores, líneas paralelas a cinco (5) metros finalmente, no se permitirá levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional.

CAPÍTULO TERCERO. PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL.

SECCIÓN PRIMERA. PROTECCIÓN DE RECURSOS HIDROLÓGICOS.

Artículo 6.7- Cauces, riberas y márgenes.

1. Definiciones:

- a) Se entiende por alveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua al terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias
- b) Se entiende por ribera las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas,
- c) Se entiende por márgenes los terrenos que lindan con los cauces, los cuales están sujetos, en toda su extensión longitudinal, a una zona de servidumbre de cinco (5) metros de anchura para el uso público y a una zona de policía de cien (100) metros de anchura, en la que los usos y actividades posibles estarán condicionados.

2. La realización de obras o actividades en los cauces, riberas o márgenes se someterá a los trámites o requisitos exigidos en el Capítulo III del Reglamento de Policía de Aguas. Quedan prohibidas las obras, construcciones, plantaciones o actividades que puedan dificultar el curso de las aguas de los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos así como en los terrenos inundables durante las crecidas no ordinarias, cualquiera que sea el régimen de propiedad del suelo. Podrá autorizarse la extracción de áridos siempre que se obtenga las autorizaciones exigidas por la legislación sectorial y la correspondiente licencia municipal para la realización de movimientos de tierras.

3. En la tramitación de autorizaciones y concesiones, así como en los expedientes para la realización de obras, con cualquier finalidad, excepto las previstas en el Decreto Ley 52/1962, de 29 de Noviembre, que puedan afectar al dominio público hidráulico y sus zonas de protección, se exigirá la presentación de un estudio de impacto ambiental en el que se justifique que no se producirán consecuencias que afecten negativamente a la calidad de las aguas o a la seguridad de las poblaciones y los aprovechamientos inferiores.

4. En la redacción y ejecución de los proyectos de urbanización se tendrán en cuenta, en la medida que corresponda su aplicación, los siguientes preceptos:

- a) Relativos a zonas de servidumbre: Respetar la banda de 5 metros de anchura paralela a los cauces para permitir el uso público regulado en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/86, de 11 de abril), con prohibición de edificar y plantar especies arbóreas sobre ellas (art. 6 a 8 del Reglamento).
- b) Relativos a zona de policía: Se deberá obtener autorización previa del Organismo de Cuenca, para efectuar en la banda de 100 metros de anchura paralela a los cauces, las siguientes actuaciones (art. 6 a 9 y 78 a 82 del Reglamento):
 - Obras que alteren sustancialmente el relieve natural.
 - Construcciones de todo tipo, provisionales o definitivas.
 - Extracciones de áridos.

- Acampadas colectivas que necesiten autorización de Organismos competentes en materia de campamentos turísticos.
 - Otro uso o actividad que suponga un obstáculo a la corriente en régimen de avenidas.
- c) Relativo a zonas inundables: A fin de proteger a personas y bienes, los planes de expansión y ordenación urbana deberán respetar las áreas inundables definidas, en el sentido del art. 67.5 del Plan Hidrológico de Cuenca (R.D. 1664/98, de 24 de julio y O.M. de 13.08.99), para lo cual se realizará el correspondiente Estudio de Inundabilidad con medidas correctoras, en su caso.
- d) Relativo a cauces del Dominio Público Hidráulico: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 a 77, 126, 1127 y 136 del Reglamento, se deberá obtener autorización previa del Organismo de Cuenca, para el uso o las obras dentro del cauce público.
- e) Relativo a aguas superficiales: Se deberá obtener concesión administrativa otorgada por el Organismo de Cuenca, para el abastecimiento independiente con aguas públicas superficiales (artículo 122 a 125 del Reglamento).

Artículo 6.8.- Protección del acuífero. Aguas subterráneas.

1. La protección de la Laguna de Los Tollos se realizará en los términos señalados en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Libro Quinto de estas Normas.

2. Quedan prohibidas las captaciones o aforos de agua freática no autorizadas por los organismos competentes estableciéndose las siguientes prescripciones:

- Se deberá obtener concesión administrativa otorgada por el Organismo de Cuenca, para el abastecimiento independiente con aguas públicas subterráneas con volumen superior a 7.000 m³/año (artículo 184 a 188 del Reglamento), o realizar la comunicación para volumen inferior a 7.000 m³/año. (artículo 84 al 88 del Reglamento).
- Los titulares de algún derecho sobre aguas privadas, de conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta de la Ley 29/85, de Aguas, deberán realizar la inscripción en el catálogo de Aguas Privadas.

3. De conformidad con lo dispuesto en las Normas de Explotación de la Unidad Hidrogeológica 05.52 Lebrija-El Cuervo, se establecen las siguientes zonas de protección de las aguas subterráneas:

- Zona no autorizada.
- Zona de protección para uso urbano.
- Zona con limitaciones específicas.
- Zona sin limitaciones específicas.

4. Zona no autorizada:

- Se establece como tal el área comprendida en las inmediaciones de la Laguna de Los Tollos. Se define un área de 500 metros alrededor de la laguna. Aparece grafiada bajo el epígrafe del Plano de Infraestructuras .
- Se establece con objeto de impedir la desecación de la misma y evitar posibles problemas de salinización del abastecimiento de El Cuervo
- En esta zona se prohíbe la realización de nuevas captaciones, excepto las destinadas a abastecimiento público urbano.

5. Zona de protección para uso urbano:

- Es la comprendida en torno al punto de abastecimiento de El Cuervo existente en esta Unidad Hidrogeológica. (Punto 124360024). Aparece grafiada bajo el epígrafe del Plano de Infraestructuras .
- El perímetro de protección tiene forma circular, radio de 1.000 metros y centro en el punto de abastecimiento citado. Igualmente se establecerán sendos perímetros en torno a los abastecimientos que se realicen en el futuro.
- Se prohíbe la realización de nuevas captaciones salvo las destinadas a abastecimiento público urbano.

6. Zona con limitaciones específicas.

- Es la comprendida por la poligonal constituida por los puntos de coordenadas UTM 236997 a 4094420. Aparece grafiada bajo el epígrafe del Plano de Infraestructuras . De esta poligonal se excluyen las áreas definidas como zona no autorizada y como perímetro de protección de abastecimiento.
- Esta zona se establece por problemas de explotación. En ella sólo se autorizarán las captaciones de escasa importancia. Su definición aparece en las normas de carácter general que más adelante se detallan.

7. Zona sin restricciones específicas.

- Se establece como tal el resto de la Unidad Hidrogeológica. Aparece grafiada bajo el epígrafe del Plano de Infraestructuras .
- En esta zona se cumplirán las normas de carácter general además de las disposiciones que, con carácter específico, dictaminen la legislación vigente y la planificación hidrológica.

8. Normas de carácter general a aplicar en las zonas definidas.

- Captaciones de escasa importancia: Se consideran captaciones de escasa importancia aquellas que cumplan las siguientes condiciones:
 - Volumen máximo anual extraído: 7.000 m³.
 - Caudal instantáneo: menor de 1 litro/segundo.
 - Equipo mecánico adecuado a las anteriores condiciones.
- Profundidad de las perforaciones: Se establece una profundidad máxima general para toda la Unidad hidrogeológica que no sobrepase el sustrato impermeable de la misma.

- Equipamiento: Toda obra de captación deberá equiparse con los siguientes elementos:
 - Instalación de tubo piezométrico anexo.
 - Contador volumétrico.
 - Espita para toma de muestras.

- Caudal instantáneo y volumen anual máximos por captación: Serán determinados por la Administración competente en cada caso.

- Distancia entre captaciones: Se establecen las siguientes distancias mínimas entre captaciones:
 - Captaciones de escasa importancia: 100 metros.
 - Resto de captaciones: 200 metros.

Artículo 6.9 .- Protección del acuífero de elementos contaminantes.

1. Queda prohibido verter en pozos, inyectar o infiltrar en la zona de protección de la Laguna de Los Tollos compuestos químicos, orgánicos o fecales que por su toxicidad, concentración o cantidad, degraden o contaminen las condiciones del agua freática.

2. No se autorizarán usos o instalaciones que provoquen eluviación o filtración de materias nocivas, tóxicas, insalubres o peligrosas hacia el acuífero.

3. Cuando el peligro potencial para el acuífero sea grande como es el caso de depósitos o almacenamientos de productos fitosanitarios, químicos o hidrocarburos, instalaciones ganaderas, balsas de decantación, lixiviados, etc., se exigirá un Estudio de Impacto Ambiental en el que se contemple específicamente la pérdida de fluido. El Proyecto Técnico de la instalación justificará la imposibilidad de riesgo de contaminación del acuífero, e incluirá una medida de protección adicional a las que fueren exigibles por las normas técnicas específicas o por la buena construcción, que permita la recuperación del fluido en el caso de fuga.

4. Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales capaces, por su toxicidad o composición química y bacteriológica, de contaminar las aguas profundas o superficiales, el abastecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier otro dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.

5. La construcción de fosas sépticas por el saneamiento de viviendas en el suelo no urbanizable, sólo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías justificadas mediante estudio hidrogeológico o informe de la Administración competente, de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

6. Se deberá obtener autorización previa del Organismo de cuenca, para efectuar el vertido directo ó indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico. (artículo 92 a 100 de la Ley de Aguas).

Artículo 6.10 .- Vertidos líquidos.

1. Se prohíbe el vertido directo o indirecto en un cauce público, embalse, canal de riego, o acuífero subterráneo de aguas residuales cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daños para la salud pública o para los aprovechamientos inferiores, tanto comunes como especiales.

2. Para la concesión de licencia urbanística relacionada con cualquier actividad que pueda generar vertidos de cualquier naturaleza, exceptuando las autorizadas para conectar directamente con la red general de alcantarillado, se exigirá la justificación del tratamiento que haya de darse a los mismos para evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas. El tratamiento de aguas residuales deberá de ser tal que se adecue a la capacidad autodepuradora del cauce o acuífero receptor, de modo que las aguas resultantes tengan la calidad exigible para los usos a que vayan destinadas, dentro siempre del respeto a las normas sobre calidad de aguas que resulten de aplicación.

3. En todo caso, las solicitudes de licencias para actividades generadoras de vertidos de cualquier índole quedarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido con arreglo a lo dispuesto por el capítulo II del Título V de la vigente Ley de Aguas.

4. No se podrán localizar fosas o efectuar vertidos en lugares situados a menos de doscientos (200) metros de cualquier punto de captación de agua para consumo público.

5. Los vertidos industriales a la red general de alcantarillado sin tratamiento previo, serán autorizados cuando exista estación depuradora común en funcionamiento y no concurra ninguno de los siguientes supuestos:

- a) Que tales vertidos supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características corrosivas, por la concentración de materiales sólidos o viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal de vertido.
- b) Que éstos coincidan significativamente, por sí mismos o en combinación con otros vertidos, sobre la eficacia o el funcionamiento de la estación depuradora.
- c) Que contengan contaminantes tóxicos en cantidad tal como para suponer una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido común final.

Artículo 6.11.- Regulación de recursos.

1. Para la obtención de licencia urbanística o de apertura correspondiente a actividades industriales o extractivas y cualesquiera otras construcciones, de conformidad con lo previsto en el Decreto 928/79, de 16 de marzo, será necesario justificar debidamente la existencia de la dotación de agua necesaria, así como la ausencia de impacto cuantitativo negativo sobre los recursos hídricos de la zona.

2. Iguales justificaciones deberán adoptarse en la tramitación de todos los Proyectos de Urbanización y para la implantación de usos residenciales u hoteleros en suelo no urbanizable.

SECCIÓN SEGUNDA. PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN

Artículo 6.12.- Protección de la vegetación.

1. Se considerarán masas arbóreas sujetas a las determinaciones de las presentes Normas, las que reúnan algunas de las siguientes características:

- a) Se encuentran localizadas en cualquier clase de Sistemas Generales o Locales.
- b) Se sitúen en zonas de uso o de dominio público o de protección de infraestructuras.
- c) Estén integradas en espacios catalogados por el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Sevilla, o expresamente señaladas por la documentación de estas Normas Subsidiarias.

2. La tala de árboles situados en masas arbóreas sujetas a las determinaciones de estas Normas quedarán sometidas al requisito de previa licencia urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sea necesario obtener de la autoridad competente en razón de la materia.

3. En las masas arbóreas señaladas por estas Normas sólo está permitida la tala de conservación.

4. Cualquier cambio de uso en zonas arboladas que implique la eliminación de parte de ellas, sólo se autorizará cuando el proyecto garantice:

- a) El mantenimiento de una cobertura arbolada equivalente al ochenta por ciento (80%) de la originaria.
- b) El cumplimiento de la obligación de reponer igual número de árboles que los eliminados en las zonas de dominio o de uso público, de las especies adecuadas.

Artículo 6.13.- Directrices para el desarrollo urbanístico.

1. En el desarrollo urbanístico previsto por las presentes Normas Subsidiarias, de espacios aún no urbanizados, se procurará el sostenimiento de la vegetación matorral existente, así como el mantenimiento de los rasgos morfotopográficos característicos del espacio a urbanizar.

2. Los Planes Parciales a desarrollar contendrá los estudios paisajísticos de detalle que permitan evaluar las alternativas consideradas y la incidencia paisajística de las actividades urbanísticas a desarrollar.

3. Los instrumentos de desarrollo que ejecuten el suelo urbanizable deberán contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y el volumen de los excesos de excavación que puedan ser generados en la fase de ejecución. Del mismo modo se indicará con suficiente precisión el destino de los vertidos de estas tierras y de los restos de obras. En la elección de los enclaves se atenderá expresamente a la clasificación y calificación del suelo, posible incidencia ambiental y minimización del recorrido de camiones en especial por zonas habitadas.

Artículo 6.14.- Incremento del patrimonio urbano natural.

A fin de conservar y mejorar el medio ambiente , todo promotor de obra nueva deberá , con independencia de las obligaciones del deber de urbanizar, plantar una especie arbórea por cada fracción de 20 metros cuadrados edificables en la zona indicada por los Servicios Técnicos Municipales, que publicará una tabla de equivalencia de especies arbóreas, tomándose como unidad la acacia. Esta obligación podrá sustituirse por su equivalente económico para su ejecución subsidiaria por la Administración.

SECCIÓN TERCERA. PROTECCIÓN DE LA FAUNA.

Artículo 6.15.- Protección de la fauna.

1. Será necesaria la obtención de previa licencia urbanística para el levantamiento e instalación de cercas, vallados, y cerramientos con fines cinegéticos, sin que en ningún caso puedan autorizarse aquellos cerramientos exteriores del coto que favorezcan la circulación de las especies cinegéticas en un sólo sentido. Entre la documentación necesaria para la tramitación de la licencia se incluirá un informe del organismo competente en el que se justifique la adecuación del proyecto a la ordenación cinegética.

2. En la solicitud de licencia para la realización de obras que pudieran afectar a la libre circulación de especies piscícolas en cauces naturales deberá incluirse entre la documentación a presentar los datos que justifiquen la ausencia de impacto negativo sobre la fauna piscícola.

SECCIÓN CUARTA. PROTECCIÓN DEL SUELO.

Artículo 6.16.- Protección del suelo.

1. Las solicitudes de licencia urbanística para la realización de cualquier obra o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierras en pendientes superiores al quince por ciento (15%), o que afecten a una superficie de más de dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados o a un volumen superior a cinco mil (5.000) metros cúbicos deberán ir acompañadas de la documentación y estudios necesarios para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad o erosionabilidad de los suelos. La concesión de la licencia podrá realizarse únicamente cuando se justifiquen debidamente dichos extremos, y quedará condicionada a la no aparición de tales impactos negativos, así como a la adopción de las medidas necesarias para su corrección. Para la concesión de la licencia podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para garantizar la estabilidad de los suelos.

2. No resultará necesaria la obtención de previa licencia para los movimientos de tierras previstos en proyectos aprobados por la administración urbanística. En todo caso, dichos proyectos incorporarán el correspondiente estudio de impacto ambiental si su ejecución implica movimientos de tierras superiores a los umbrales establecidos en el apartado anterior.

SECCIN QUINTA. PROTECCIÓN DEL PAISAJE.

Artículo 6.17.- Adaptación al ambiente.

1. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

- a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.
- b) En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

2. En todo el ámbito del suelo clasificado como urbano o urbanizable, se prohíben todo tipo de instalaciones aéreas de suministro de servicios públicos.

3. En suelo no urbanizable se prohíbe la publicidad exterior, salvo los carteles informativos, de conformidad con la vigente legislación.

4. En el ámbito del suelo urbano se prohíbe la manifestación de la actividad publicitaria, salvo en aquellos espacios acondicionados por la Administración. Se admitirán los anuncios comerciales en los propios locales promocionados, que deberán adaptarse al ambiente en cuanto a tamaño, diseño y materiales.

5. Los cerramientos o vallados permanentes de jardines o espacios privados residenciales, serán diáfanos o con vegetación, pudiendo llevar como máximo un murete de fábrica no superior a 0,50 metros de alto, con pilares, postes o machones, en su caso, de hasta 1,70 metros de alto, medidos sobre el nivel de la rasante oficial de la calle o plaza, y entre ellos celosía, reja metálica o de madera hasta dicha altura máxima, completándose solamente con vegetación por detrás y por encima. Se prohíben las tapias de cualquier cerramiento superiores a 1 metro, excepto en monumentos declarados, cuando estos cerramientos formen parte del monumento histórico.

6. La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico tales como canteras, desmontes, etc., deberá realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje, debiéndose justificar expresamente este extremo en las correspondientes solicitudes de licencia, así como en los planes de restauración.

SECCIÓN SEXTA. PROTECCIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 6.18 .- Protección atmosférica.

No se concederá licencia urbanística para la implantación de actividades que, a través de su incidencia atmosférica afecten negativamente a los núcleos de población o a los suelos protegidos señalados por estas Normas. En especial las actividades industriales y extractivas

deberán evitar la localización en collados, valles cerrados y zonas en donde los vientos locales dominantes concentren la inmisión de humos o partículas, ya sea por circulación o inversión térmica. Todo ello sin perjuicio de lo señalado en la legislación sectorial específica sobre control de la contaminación atmosférica de actividades Industriales.

SECCIÓN SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE LOS YACIMIENTOS DE INTERÉS CIENTÍFICO.

Artículo 6.19. Concepto de hallazgos casuales.

A los efectos de la legislación de protección de patrimonio histórico, se reputarán hallazgos casuales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, los descubrimientos de bienes muebles o restos materiales, incluidos elementos geológicos o paleontológicos, susceptibles de estudio mediante metodología arqueológica que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierras, demoliciones u obras de cualquier índole.

Artículo 6.20. Obligaciones de los descubridores.

Los descubridores de hallazgos casuales estarán obligados a:

- a) Notificar el hallazgo dentro del plazo de 24 horas a la Delegación Provincial de Cultura o al Ayuntamiento de El Cuervo de Sevilla.
- b) Conservar el hallazgo con arreglo a las normas del depósito legal o entregarlo en un museo público.
- c) Depositar el hallazgo en el museo o centro que designe la Consejería de Cultura cuando sea requerido para ello.

Artículo 6.21. Hallazgos con motivo de obras.

1. En el supuesto de que el hallazgo casual se produjera con ocasión de obras o actuaciones de cualquier clase, estarán obligados a comunicar su aparición, en el plazo máximo de 24 horas, los descubridores, directores de obra, empresas constructoras y promotores de las actuaciones que dieron lugar al hallazgo.

2. La notificación se presentará, bien ante la Delegación Provincial de Cultura, bien ante el Ayuntamiento de El Cuervo de Sevilla.

3. Confirmado el hallazgo la Consejería de Cultura establecerá las medidas necesarias para garantizar el seguimiento arqueológico de la actuación y ordenará, en su caso, la realización de las excavaciones o prospecciones que resulten necesarias, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía. (Decreto de la Consejería de Cultura 19/1995, de 7 de febrero).

Artículo 6.22. Paralización de las obras.

1. La aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos podrá llevar aparejada la paralización inmediata de cualquier obra o actuación, con arreglo a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1/1991. Corresponde al Director General de Bienes Culturales o, en caso de necesidad, al los Alcaldes de los Municipios respectivos, notificándolo a dicha Dirección General en el plazo de cuarenta y ocho horas, ordenar dicha paralización.

2. La incoación de expediente de declaración de bien de interés cultural o la anotación preventiva en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz determinará la finalización del plazo de suspensión previsto en el artículo 50.2 de la Ley 1/1991 y comportará la aplicación de las medidas establecidas en la Ley para dichos supuestos.

3. El plazo de interrupción de los trabajos a que se refiere el artículo 50.2 de la Ley 1/1991 se contará a partir del día en que la suspensión de los trabajos sea efectiva. La prórroga de dicho plazo deberá acordarse con anterioridad a la terminación del mismo, empezando a contar a partir del día siguiente a la terminación del plazo de un mes previsto en el artículo citado.

4. Las indemnizaciones correspondientes a la paralización de las obras por plazo superior a un mes se estimarán con arreglo a lo previsto en la legislación sobre expropiación forzosa, sobre la base del daño efectivo derivado de la paralización.

Artículo 6.23. Contenido del planeamiento en nuevas Zonas de Servidumbre Arqueológica.

El planeamiento de desarrollo así como las modificaciones de estas Normas Subsidiarias, si las hubiera, cuyo ámbito coincida total o parcialmente con alguna nueva Zona de Servidumbre Arqueológica que pudiera detectarse, incluirá, además de la delimitación detallada de la Zona, medidas específicas de protección de los valores culturales de las mismas, a través de mecanismos tales como:

- a) Orientación de calificaciones de suelo hacia las áreas de menor riesgo.
- b) Establecimiento de obligaciones específicas para los promotores de actuaciones en relación con la realización de catas o estudios previos.
- c) Incorporación de informes arqueológicos a la documentación exigida para actuaciones.
- d) Ordenación temporal de las actuaciones que permita acomodar los programas de investigación arqueológica.
- e) Establecimiento de procedimientos que garanticen el cumplimiento de lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 1/1991 para la realización de obras.
- f) Consideración de las obligaciones derivadas de la Ley 1/1991 y el presente Reglamento como carga urbanística y establecimiento de las determinaciones necesarias para su reparto con arreglo a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y legislación complementaria.

SECCIÓN OCTAVA. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE JARDINES Y ARBOLADO

Artículo 6.24.- Protección de los árboles.

En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a arbolado público, previamente al comienzo de los trabajos, deberán protegerse los árboles a lo largo del tronco y en una altura no inferior a 3 m. desde el suelo con tablonces ligados con alambres o en cualquier otra forma que indique el servicio de parques y jardines. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras.

Artículo 6.25.- Protección de las excavaciones para plantaciones.

1. Cuando se abran hoyos o zanjas próximas a cualquier plantación de arbolado la excavación deberá separarse del pie del árbol una distancia superior a cinco veces su diámetro medido a 1 m. de altura, con mínimo absoluto de cincuenta centímetros.

2. Si quedaran alcanzadas en la excavación raíces de diámetro superior a 5 cm., éstas deberán cortarse con hacha dejando cortes limpios y lisos que se cubrirán a continuación con cualquier cicatrizante de los existentes en el mercado. Deberá procurarse que las aperturas de zanjas y hoyos próximos a arbolado coincidan con la época de reposo vegetal.

3. Los árboles deberán ser previamente protegidos de acuerdo con el artículo anterior. Cuando en una excavación quedaran afectadas raíces de arbolado el retapado deberá hacerse en un plazo de tiempo no superior a tres días, procediéndose de inmediato a su riego.

Artículo 6.26.- Sanciones.

1. El incumplimiento de lo anteriormente ordenado será sancionado por la Administración municipal sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por el daño ocasionado.

2. Igualmente serán motivo de sanción:

- a) Depositar materiales de obra en los alcorques de arbolado.
- b) Verter ácidos, jabones o cualquier producto nocivo para el árbol, en los alcorques o cercanía de éstos.
- c) Clavar carteles, sujetar cables, etc. en los árboles.

Artículo 6.27.- Indemnizaciones: valoración de árboles.

Cuando, por los daños ocasionados a un árbol, o por necesidades de obra, éste quedase dañado, muerto o fuera necesario suprimirlo, la Administración valorará el árbol siniestrado en todo o en parte, a los efectos de indemnización de acuerdo con los criterios expuestos en el Boletín de la

Estación Central de Ecología, vol. IV, nº 7 de 1.975 de I.C.O.N.A. y los que pueda establecer la Delegación Provincial de Medio Ambiente.

CAPÍTULO TERCERO. REGULACIÓN DE ACTIVIDADES.

Artículo 6.28.- Infraestructuras.

La realización de obras para la instalación de infraestructura de cualquier clase deberán ser autorizadas o informadas favorablemente por el organismo competente, sujetarse además a las disposiciones que le sean propias en razón de la materia y atender a las normas siguientes:

- a) Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes, debiéndose proceder una vez terminadas las obras a la restauración del terreno mediante la plantación de especies fijadoras. Asimismo, asegurarán el drenaje de las cuencas vertientes en forma suficiente para la evacuación de las avenidas, cuyo período de retorno sea función de los daños previsibles.
- b) La realización de obras de infraestructura deberá llevarse a cabo atendiendo, entre otros aspectos, a la minimización de los impactos ambientales. A tal fin los proyectos de obras deberán acompañarse del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental en el que se contemplarán expresamente, entre otros extremos, las actuaciones de restauración ambiental y paisajística que hayan de emprenderse, y se analizará no sólo el impacto final de la infraestructura, sino el de las obras necesarias para su realización, presentando las alternativas de trazado y emplazamiento consideradas, los criterios de evaluación utilizados y la justificación de la alternativa escogida.

Artículo 6.29.- Actividades extractivas.

1. Con independencia de las autorizaciones exigidas por su legislación específica, las actividades extractivas y las que de este tipo lleven aparejadas obras de construcción, modificación o ampliación de edificios e instalaciones de cualquier clase o la realización de movimientos de tierras, precisarán la licencia urbanística, de acuerdo con el procedimiento de la legislación urbanística vigente.

2. Quedan exceptuadas de informe de la Agencia de Medio Ambiente las extracciones ocasionales y de escasa importancia de recursos minerales, siempre que se lleven a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exijan la aplicación de técnicas mineras.

3. En las solicitudes de licencias para la realización de extracciones de áridos que se desarrollen en cauces o zonas inundables deberán indicarse las medidas específicas que van a tomarse para prevenir posibles riesgos a personas, edificios, terrenos y bienes de todas clases situados en cotas inferiores y para restituir los terrenos a su estado natural una vez finalizada la explotación.

4. En las solicitudes de licencia para estas actividades deberá justificarse que no van a producirse acumulaciones de materiales en pendientes, barrancos o cauces que supongan un obstáculo al libre paso de las aguas y riesgos de arrastres de materiales y sustancias.

Artículo 6.30.- Actividades relacionadas con las explotaciones agropecuarias.

1. Se considerarán actividades relacionadas con las explotaciones agropecuarias las que se hallen directamente vinculadas a la explotación de los recursos vegetales del suelo y la cría y reproducción de especies animales.

2. Las construcciones e instalaciones vinculadas a las explotaciones de recursos vivos guardarán una relación de dependencia y proporción adecuadas a la tipología de los aprovechamientos a los que se dedique la finca en que hayan de instalarse, sin que en ningún caso puedan tener ese carácter, a los efectos previstos en la legislación urbanística vigente, las construcciones destinadas a vivienda.

3. Cuando se trate de construcciones destinadas al servicio de varias explotaciones será necesaria la previa autorización de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo tramitada con arreglo a lo previsto en la legislación urbanística vigente.

Artículo 6.31.- Actividades industriales.

Con carácter previo a la solicitud de autorización y licencia urbanística para la construcción o ampliación de industrias fuera de las zonas expresamente designadas para ello, deberá elevarse consulta a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Para la formulación de dicha consulta deberá aportarse la información necesaria para evaluar el impacto ambiental de la industria propuesta y sólo tras la autorización de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo se podrá conceder licencia urbanística y de actividad.

Artículo 6.32.- Actividades turísticas y recreativas.

1. La creación o ampliación de instalaciones deportivas y recreativas, parques rurales o áreas de adecuación recreativa, y campamentos y albergues juveniles o similares, en el suelo no urbanizable, serán objeto de autorización previa de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación urbanística aplicable mediante presentación del proyecto en el que se contemple el conjunto de la actuación y su incidencia en el medio.

2. La construcción de instalaciones de cualquier clase que hayan de emplazarse en el interior de zonas deportivas, parques rurales o adecuaciones recreativas, estará en todo caso sujeta a la previa obtención de licencia urbanística, aunque se trate de construcciones desmontables de carácter provisional.

3. Los campamentos de turismo se localizarán en las áreas de Suelo No Urbanizable donde específicamente se tolera este uso por no existir disposición sectorial o restricción por protección en contrario. En este supuesto, la obtención de licencia urbanística requerirá la expresa declaración de utilidad pública o interés social y será tramitada con arreglo a la legislación andaluza en materia de campamentos turísticos.

4. Para la obtención de licencia deberá presentarse el proyecto de campamento de turismo con los datos técnicos y de diseño referentes a acceso, zonas de acampada, instalaciones y servicios comunes, zonas de protección, dotación de agua y evacuación de residuales, que justifiquen su adecuación a lo dispuesto en estas Normas. En ningún caso podrá autorizarse la instalación de albergues, con excepción de los dedicados al personal de servicio, que no sean enteramente transportables entendiéndose por tales aquellos que cuentan con sus propios medios de propulsión o pueden ser fácilmente transportados por un automóvil de turismo.

5. Cuando lo juzgue necesario, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo podrá autorizar la instalación de campamentos a título de precario, con arreglo a lo dispuesto en la legislación urbanística vigente, fijando las garantías a exigir por el Ayuntamiento para garantizar la restitución del terreno a su estado primitivo.

6. Las fincas sobre las que se autorice la instalación de campamentos de turismo adquirirán la condición de indivisibles, haciéndose constar la misma mediante anotación en el Registro de la Propiedad. Para la cancelación de dicha anotación será necesario presentar certificación acreditativa de la terminación del uso de la finca como campamento de turismo, expedida por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo. La existencia de viario o infraestructuras exigidos para la instalación del campamento no podrá en ningún caso generar derechos de reclasificación del suelo.

7. La implantación de actividades de hostelería, bien mediante construcción de nuevas instalaciones o por cambio de uso o ampliación de las existentes se considerarán excepcionalmente autorizables, en Suelo No Urbanizable, siempre que no medie disposición sectorial o de planeamiento en contrario. En este supuesto la obtención de licencia urbanística requerirá la expresa declaración de utilidad pública o interés social de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. En la documentación de proyecto que se presente deberá figurar expresamente la propuesta de eliminación de residuos y vertidos que hayan de generarse.

Artículo 6.33 .- Vertederos.

1. La creación de vertederos, plantas de tratamiento de residuos sólidos y otros depósitos de desechos estará siempre sujeta a la obtención de licencia urbanística, tramitada con arreglo a la legislación urbanística vigente, que sólo podrá otorgarse cuando se justifique debidamente el emplazamiento, mediante el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental. Dicho estudio deberá referirse entre otros a los siguientes extremos:

- Estimación del volumen de residuos a tratar, justificación de la capacidad para hacer frente a los mismos y vida útil de la instalación.
- Sistema de captación y tratamiento
- Impacto sobre el medio ambiente atmosférico, con el correspondiente análisis de vientos y afecciones por olores y humos.
- Impacto sobre el suelo, analizando las condiciones en que quedarán los suelos al término de la actividad si se trata de vertidos al aire libre.
- Impacto sobre los recursos hidráulicos, justificando la no afección de los recursos subterráneos y la protección contra posibles avenidas.
- Impacto paisajístico.

2. En todo caso será necesario contar con la aprobación de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo para la creación de vertederos municipales y para los que hayan de recoger residuos industriales o agrícolas.

3. La disposición de residuos sólidos, basuras o desechos fuera de los lugares específicamente destinados para ello podrá tener la consideración de vulneración del planeamiento y dar lugar a la obligación de restituir el suelo a su estado original, sin perjuicio de las sanciones en que pueda incurrir con arreglo a la legislación sectorial vigente. Cuando por su entidad pueda calificarse como vertedero podrá tener además la consideración de infracción urbanística a los efectos previstos en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

4. Quedan prohibidos los vertederos incontrolados existentes, para los que se plantea su erradicación y sellado.

Artículo 6.34 .- Estudios de Impacto Ambiental.

1. A los efectos de estas Normas se entenderá por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de informes y análisis encaminados a anticipar, corregir y prevenir los posibles efectos que una actuación de las enumeradas en el Anexo Primero de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, puede tener sobre el medio ambiente.

2. Las actividades proyectos y actuaciones que deberán contener un Estudio de Impacto Ambiental serán las recogidas en el Anexo Primero de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía.

3. También requerirán Informe previo del organismo competente las actividades y actuaciones recogidas en el Anexo Segundo de la citada Ley.

Artículo 6.35 .- Cementerio de vehículos

En aquellos casos en que, de acuerdo con las Normas Regulatoras de los usos, se permita el establecimiento de cementerios de vehículos, éstos no podrán situarse de modo que sean visibles los restos almacenados desde las vías públicas, para lo cual se vallarán o dotarán de pantallas vegetales protectoras. En su ubicación se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial que les resulte de aplicación. La misma medida se aplicará a aquellas actividades análogas (actuales o de nueva implantación) tales como chatarrerías que tengan por objeto el almacenamiento, reciclaje o venta de residuos urbanos e industriales.

Artículo 6.36.- Instalaciones de telefonía móvil.

1. Las infraestructuras de telefonía móvil deberán instalarse necesariamente en Suelo No Urbanizable Común de Grado B, a una distancia no inferior a 500 metros del suelo urbano o urbanizable y preferentemente en el denominado Cerro La Víbora.

2. Deberán estar situadas a no menos de cien (100) metros de cualquier vivienda y adecuadamente valladas, a no menos de 100 metros de cualquier edificio habitado

CAPÍTULO CUARTO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE URBANO.

Artículo 6.37 .- Definición y Tipos.

1. Se agrupan bajo este título todas las medidas cuyos fines principales son por un lado la higiene y el decoro y por otro la consecución de una escena urbana estéticamente aceptable. Asimismo además de las medidas de protección recogidas en las normas particulares, serán de aplicación las disposiciones de prevención, calidad y disciplina ambiental de la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental en Andalucía y su desarrollo reglamentario.

2. Se regulan a continuación una serie de medidas a tomar en los siguientes aspectos:

- a) Regulación de la publicidad.
- b) Terrenos no edificados.
- c) Seguridad y decoro público de los edificios.
- d) Instalaciones en la vía pública.

Artículo 6.38 .- Regulación de la publicidad.

1. Los carteles, anuncios y rótulos publicitarios, se consideran elementos decisivos en la configuración del paisaje urbano y por ello su instalación, tanto en las fachadas de las edificaciones como en la vía pública, está sujeta a previa licencia municipal.

2. Para acceder a la misma será preceptivo aportar la documentación necesaria para que por el Organismo que ha de otorgarla se pueda conocer con precisión la actuación pretendida que, en cualquier caso, habrá de integrarse positivamente en el medio en que se enclava.

3. Se prohíben expresamente los elementos publicitarios en la coronación de los edificios, así como aquellos que, situados en fachada, no cumplan las determinaciones que para los "elementos salientes de edificación: anuncios" se fijan en las Normas Regulatoras de la edificación.

Artículo 6.39 .- Terrenos no edificados y solares

1. Los propietarios de terrenos no edificados y urbanizaciones habrán de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. En particular los propietarios de solares vendrán obligados a mantener su limpieza, evitando la acumulación de residuos o cualquier otro foco de contaminación.

2. Asimismo, mientras los solares no se edifiquen deberán cerrarse según lo especificado en Informe Técnico Municipal y Ordenanzas Municipales.

Artículo 6.40 .- Seguridad y decoro público de los edificios.

1. Los propietarios de edificaciones deberán mantenerlas en estado de seguridad, salubridad y decoro públicos. A tal efecto deberán mantenerse todos los elementos constructivos de fachadas, reparándose los deteriorados, los acabados de las mismas (revocos, pinturas, etc.), y los elementos salientes añadidos y las instalaciones técnicas de los edificios.

2. Por motivos estéticos o de interés público, el Ayuntamiento podrá imponer además la ejecución de obras consistentes en la conservación o reforma de fachadas o espacios visibles de la vía pública, sin que previamente estén incluidas en Plan alguno.

3. Los locales comerciales en planta baja que tengan cerramiento de carácter provisional deberán ser de obra de fábrica con un tratamiento estético adecuado al entorno, al menos enfoscados y pintados en su cara exterior.

4. En los edificios de nueva construcción estos elementos serán incluidos en el Proyecto sujeto a licencia.

5. En todo caso el Ayuntamiento podrá requerir un determinado tratamiento estético que esté justificado con arreglo al entorno.

Artículo 6.41 .- Instalaciones en la vía pública.

1. Sólo se permite el establecimiento en los espacios públicos de elementos estables cuando por el Ayuntamiento expresamente se autorice. En todo caso los materiales utilizados serán ligeros y de fácil desmontaje, dado el carácter provisional en tales instalaciones. En ningún caso se permitirán si interrumpen la circulación peatonal, o perjudican la seguridad vial.

2. Se prohíbe expresamente la colocación de toldos verticales que impidan la continuidad visual de la vía pública.

3. Se fija el plazo de un año desde la aprobación definitiva de estas Normas Subsidiarias para que los espacios ocupados en paseos y plazas públicas que no cumplieran con lo regulado anteriormente o careciesen en el momento de la aprobación inicial de estas Normas de licencia municipal, se adapten a la presente normativa.